

10/11

CERTIFICACION

0000366

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, certifica la resolución que el Consejo Supremo Electoral tomó en su sesión número (103) del día martes dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que íntegra y literalmente dice:

RESOLUCIÓN

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL.- Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Las cuatro y treinta minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

I

Que de conformidad con la Resolución del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, adoptada por unanimidad de votos a las diez de la mañana del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete la que fue notificada a los partidos políticos que dentro de este mismo párrafo se mencionan mas abajo, el día veintinueve del mismo mes y año, se inició el procedimiento de cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos: Alianza Popular Conservadora (APC); Partido Integracionista de la América Central (PIAC); Partido Alianza Democrática Nicaragüense (PADENIC); Partido Justicia Nacional (PJNI); Movimiento de Renovación Nacional (MORENA); Movimiento de Acción Renovadora (MAR); Partido Unidad Nicaragüense Obreros Campesinos y Profesionales (PUNOCP); Partido Movimiento de Acción Democrática (PAD); Partido de Unidad Liberal (PUL); Partido Acción Nacional (PAN); Partido Socialista Nicaragüense (PSN); Movimiento de Acción Popular Marxista Leninista (MAP-ML); Partido Comunista de Nicaragua (PC de N); Alianza Republicana Fuerza 96 (FUERZA 96). Que dicho procedimiento tiene como causal, el hecho de que ninguno de los referidos partidos políticos obtuvo, al menos, la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales celebradas el veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis; todo lo cual consta en La Gaceta, Diario Oficial, número uno, del dos de enero del presente año.

II

Que dentro de ese procedimiento se mandó a oír por seis días a todos y cada uno de los partidos políticos ya mencionados, para que contestaran lo que tuviesen a bien. Que únicamente se manifestaron por escrito los siguientes partidos políticos: Partido Acción Democrática, Partido Comunista de Nicaragua, Partido Acción Nacional, Partido Alianza Republicana Fuerza 96, con fechas: tres de junio de mil novecientos noventa y siete, cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, dos de junio de mil novecientos noventa y siete y cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, quienes expresaron que la resolución del Consejo Supremo Electoral, citada en el punto I del presente Vistos Resulta, era nula, y que, además, fue incorrectamente notificada. También se recibió escrito presentado por el señor Isidro Téllez en su carácter de Representante Legal del Partido Movimiento de Acción Popular Marxista Leninista.

[Signature] 180205. 10:10 AM

III

0000365

Que por resolución de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, el Consejo Supremo Electoral, en su sesión número noventa del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvió por unanimidad: "Primero: No ha lugar a la nulidad de la Resolución dictada por este Consejo en su sesión número ochenta y cinco, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, solicitada por el doctor Duilio Baltodano Mayorga, el doctor Francisco Mayorga y el señor Elí Altamirano Pérez en su carácter antes mencionado. Segundo: De oficio se revoca la notificación contenida en la cédula del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. Tercero: Se ordena a la Secretaría de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, realizar nueva notificación de la resolución del día ocho de mayo del corriente año. Notifíquese".

IV

Que vencido el término consignado en el numeral II del presente Vistos Resulta, se resolvió sobre los escritos presentados; y se abrió a prueba el procedimiento por diez días, sin que los partidos políticos ya nominados presentaran ningún tipo de prueba que en su caso desvirtuara la causal señalada en el inciso 4 del artículo 74 de la Ley Electoral.

SE CONSIDERA

I

Que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley Electoral.-

II

Que la Ley Electoral es precisa y clara y expresamente preceptúa en el inciso 4 del arto. 74, que es causal de cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos, el no obtener al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales.-

III

Que el veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis se celebraron las elecciones de autoridades generales, habiéndose elegido, para los efectos del presente caso, a los diputados tanto de circunscripción nacional como departamental, así como los diputados ante el Parlamento Centroamericano.

IV

Que este Consejo Supremo Electoral mediante resolución del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, hizo la proclamación de los diputados electos, resolución que fue publicada en La Gaceta Diario Oficial, número uno correspondiente al dos de enero del año en curso.-

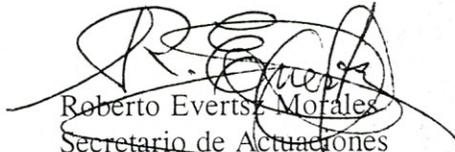
V

Que en los resultados de las elecciones generales, y según consta en la resolución aludida, los partidos políticos objetos del presente procedimiento, no obtuvieron al menos la elección de ningún diputado, incurriendo en la causal de pérdida de su personalidad jurídica ya señalada en la Ley Electoral.-

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y considerado, y con fundamento en el arto. 173 Cn. inc. 12; y, con los artos. 10 inc. 13; 72, 74 y 75 de la Ley Electoral en vigencia, el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, Resuelve por unanimidad: **Único:** Cancellase la personalidad jurídica de los partidos políticos: Alianza Popular Conservadora, (APC); Partido Integracionista de la América Central, (PIAC); Partido Alianza Democrática Nicaragüense, (PADENIC); Partido Justicia Nacional, (PJN); Movimiento de Renovación Nacional, (MORENA); Movimiento de Acción Renovadora, (MAR); Partido Unidad Nicaragüense Obreros, Campesinos y Profesionales, (PUNOCP); Partido Movimiento de Acción Democrática, (PAD); Partido de Unidad Liberal, (PUL); Partido Acción Nacional, (PAN); Partido Socialista Nicaragüense, (PSN) Movimiento de Acción Popular Marxista Leninista, (MAP-ML); Partido Comunista de Nicaragua, (PC de N) y Alianza Republicana Fuerza 96, (FUERZA 96). Notifíquese. (f) Rosa Marina Zelaya Velásquez, Presidenta; Braulio Lanuza Castellón, Vicepresidente; Roberto Rivas Reyes, Magistrado; Fernando Silva Espinosa, Magistrado; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado. Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones”.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, la presente certificación consta de tres folios que firmo y sello en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco.


Roberto Everts Morales
Secretario de Actuaciones